

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3295 DE 26/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6,** (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 118 de 08 de agosto de 2005 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Presuntamente presta servicios no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. **3295** DE **26/03/2024**

Radicado No. 20225341290042 de 22 de agosto de 2022

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10642A del 26/06/2022, impuesto al vehículo de placa SIT484, vinculado a la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba presuntamente Presto el Servicio no Autorizado de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

IMAGEN No. 1 IUIT No. 10642A DE 26 de junio de 2022

17. OBSERVACIONES

VEHICULO SE MOVILIZA DESDE BARRANQUILLA A LA CHINA Y CHIBOLO MAGDALENA TRANSPORTANDO AL CIUDADANO JORGE LUIS MOLINA MEJIA CC 1004091963 COBRANDOLE SETENTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A LA CHINA MAGDALENA A LA CIUDADANA ANA BRIEVA MOLINA CC 1193595234 COBRANDOLE SETENTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A LA CHINA Y ALA CIUDADANA MARITZA OROZCO CC 5711698 COBRANDO TREINTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A CHIBOLO MAGDALENA CAMBIANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL A SERVICIO COLECTIVO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de policía en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **3295** DE **26/03/2024**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 10642A del 26/06/2022, impuesto al vehículo de placa SIT484 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.10642A del 26 de junio de 2022, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Santa Marta, impuesto al vehículo de placa SIT484, vinculado a la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No. **3295** DE **26/03/2024**

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre Especial **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Especial **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. **3295** DE **26/03/2024**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.27
09:24:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3295 de 26/03/2024

Notificar:

EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: expresosabanero_ltlda@hotmail.com

Dirección: CL 32 No 38 - 15

Soledad, Atlántico

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3295 DE 26/03/2024

Proyectó: .Diana Mayorga - Profesional A.S.
Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
EXPRESO SABANERO LTDA.
Sigla:
Nit: 830.505.551 - 6
Domicilio Principal: Soledad

MATRÍCULA

Matrícula No.: 382.760
Fecha de matrícula: 02 de Nov/bre de 2004
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 27 de Abril de 2023
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 32 No 38 - 15
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico: expresosabanero_ltnda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3346049
Teléfono comercial 2: 3013335070
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 32 No 38 - 15
Municipio: Soledad - Atlantico
Correo electrónico de notificación: expresosabanero_ltnda@hotmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

Teléfono para notificación 1: 3346049
Teléfono para notificación 2: 3013335070
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 5.407 del 29/10/2004, del Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/2004 bajo el número 114.141 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada EXPRESO SABANERO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 782 del 11/02/2010, otorgado(a) en Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2010 bajo el número 156.952 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2044/10/29

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objetivo principal, las siguientes actividades: La prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor especial de acuerdo a lo establecido en el decreto 174 del año 2001 y en las demas normas vigentes, en vehiculos propios o arrendados, operacion como agencia de viajes nacionales e internacionales, igualmente como organizadora de paquetes turisticos y en general podra prestar todos los servicios basicos complementarios y accesorios relacionados con su actividad, asi como celebrar todo tipo de contrato licito con personas naturales y juridicas de derecho publico y privado, relacionados con el giro de sus actividades. En desarrollo de su objeto social la sociedad podra importar, exportar, adquirir, enajenar, permutar, representar a terceros y distribuir toda clase de bienes. Podra ademas celebrar contratos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, constituir hipoteca para garantizar obligaciones propias y celebrar contratos de anticresis, fiducia mercantil, de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

cuentas en participacion, incorporarse o fusionarse con otras sociedades, crearlas o hacerse socio de las mismas, realizar uniones temporales, joint ventures, obtener toda clase de creditos bancarios realizar operaciones con titulos valores, abrir y explotar establecimientos de comercio, manejar cuentas bancarias naturales o juridicas, la realizacion de las actividades inherentes al objeto social, crear nuevas sociedades con personas naturales o juridicas de derecho publico o privado y en general ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales y administrativos, tanto en el pais como en el exterior, con personas naturales y juridicas de caracter tanto publico como privado, en relacion directa, indirecta o conexas con el desarrollo de su objeto social. La compañía no podra constituirse en garante de obligaciones ajenas ni caucionar con los bienes sociales, distintos de los suyos propios.

CAPITAL

Capital y socios: \$360.000.000,00 dividido en 12,00 cuotas con valor nominal de \$30.000.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

| | |
|---------------------------------------|------------------------|
| Orozco Hernandez Berenice del Rosario | CC 64.554.520 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Ruiz Martha Alicia | CC 42.938.415 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Salas Gil Danilo Alberto | CC 8.740.262 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Dominguez Garrido Juan Carlos | CC 8.534.299 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Ospino Gomez Giovanni | CC 72.201.114 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Polanco Herazo Isaac Felipe | CC 8.783.050 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Sarmiento Habith | CC 73.266.627 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Alvarado Sanchez Jaime Rafael | CC 12.593.178 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Andrade Mendez Cira Elena | CC 33.282.992 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Monroy Quiroz Addi | CC 33.207.685 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Cogollos Caraballo Jose Antonio | CC 72.160.528 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |
| Rios Tamara Andres Jose | CC 92.495.233 |
| Número de cuotas: 1,00 | valor: \$30.000.000,00 |



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

Totales

Número de cuotas: 12,00

valor: \$360.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son atribuciones de la Junta Administrativa las necesarias para el desarrollo del objeto social de la empresa EXPRESO SABANERO LIMITADA y particularmente las siguientes entre otras: Autorizar al gerente para realizar todos los gastos de caracter extraordinario que se presenten en el curso de cada ejercicio y que no hubiesen sido presupuestados, asi como los ordinarios que excedan de cinco (5) SMLMV y aquellos que impliquen compra o venta de activos fijos. La junta administrativa no podra autorizar al gerente gastos para compra o venta de bienes inmuebles u otros por valores que sobrepasen los cincuenta (50) SMLMV, acto que debera aprobar una reunion de la asamblea general ordinaria o extraordinaria convocada por la junta administrativa. El Gerente es el representante legal de la empresa EXPRESO SABANERO LIMITADA y jefe de administracion de la misma. Ejercera sus funciones bajo la direccion de la junta administrativa y respondera ante esta por la marcha y ejecucion de las politicas trazadas por la asamblea general de socios para bien de la empresa y sera el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la junta administrativa. El gerente sera elegido por la junta general de socios por un periodo de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido en cualquier momento. Seran funciones del gerente las siguientes entre otras: Suscribir titulos de creditos o de garantia de acuerdo con las autorizaciones recibidas de la junta administrativa. Celebrar contratos libremente hasta maximo cinco (5) SMLMV, previa revision y autorizacion de la junta administrativa. El gerente no podra firmar contrato alguno sin haber cumplido el procedimiento descrito en el PARAGRAFO 2 del ARTICULO 42 so pena de ser destituido por violacion al presente estatuto. El subgerente tendra las mismas funciones y responsabilidades del gerente, el cual actuara en caso de ausencias temporales o definitivas del gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 33 del 17/01/2021, correspondiente a la Junta de Socios en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/01/2021 bajo el número 394.588 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Subgerente.

Rios Tamara Andres Jose

CC 92495233

Nombramiento realizado mediante Acta número 37 del 10/09/2023, correspondiente a la Junta de Socios en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/09/2023 bajo el número 458.931 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente.

Tapia Medina Elvis De jesus

CC 9140238



REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 1.980 | 04/04/2006 | Notaria 5 a. de Barran | 124.907 | 15/06/2006 | IX |
| Escritura | 2.330 | 12/04/2007 | Notaria 5 a. de Barran | 131.202 | 17/04/2007 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.090 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.082 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.088 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.083 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.091 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.079 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.086 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.087 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.081 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.089 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.092 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.080 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.084 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.085 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 1.342 | 09/03/2009 | Notaria 5a. de Barranq | 150.078 | 25/06/2009 | IX |
| Escritura | 782 | 11/02/2010 | Notaria 5a. de Barranq | 156.952 | 05/03/2010 | IX |
| Escritura | 3.420 | 29/09/2018 | Notaria 2 a. de Soleda | 357.339 | 21/02/2019 | IX |
| Escritura | 2.977 | 22/11/2019 | Notaria 2 a. de Barran | 373.611 | 28/11/2019 | IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

EXPRESO SABANERO LTDA.

Matrícula No: 382.761

Fecha matrícula: 02 de

Nov/bre de 2004

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 32 No 38 - 15

Municipio: Soledad - Atlantico

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil del Circuito de Soledad mediante Oficio Nro. 2.287 del 10/05/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2019 bajo el No. 29.403 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: EXPRESO SABANERO LTDA.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/03/2024 - 11:23:15

Recibo No. 11856642, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GB56FBF3FF

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 10642A

1. FECHA Y HORA

2022-06-26 HORA: 10:17:17

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: VIA PLATO PUEBLO NUEVO
0 KM 0+200 - PEAJE PLATO PLATO (MAGDALENA)

3. PLACA: SIT484

4. EXPEDIDA: CIENAGA (MAGDALENA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 273736

FECHA: 2023-11-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1001946067

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 23

NOMBRE: MARCOS DAVID RIVERA CHAMORRO

DIRECCION: Barranquilla

TELEFONO: 3145138031

MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 3949818

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1001946067

VIGENCIA: 2024-07-27

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: LASCARRO COHEN MARIA CLAUDIA
TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 23243024

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Expreso sabanero Ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8305055516

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 5

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Expreso sabanero

NUMERO: 247002812202203000027

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No aplica

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 273736

FECHA: 2023-11-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-06-26 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO SE MOVILIZA DESDE BARRANQUILLA A LA CHINA Y CHIBOLO MAGDALENA TRANSPORTANDO AL CIUDADANO JORGE LUIS MOLINA MEJIA CC 1004091963 COBRANDOLE SETENTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A LA CHINA MAGDALENA A LA CIUDADANA ANA BRIEVA MOLINA CC 1193595234 COBRANDOLE SETENTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A LA CHINA Y ALA CIUDADANA MARITZA OROZCO CC 5711698 COBRANDOLE TREINTA MIL PESOS DE BARRANQUILLA A CHIBOLO MAGDALENA CANCELANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL A SERVICIO COLECTIVO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : LUIS ALBERTO GARCIA CARDENAS

PLACA : 160633 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1001946067

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 3860264



20225341290042

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual

Fecha Rad: 22-08-2022 02:53 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 830505551 6

* Vigilado? Si No

* Razón social: EXPRESO SABANERO LTDA

* Sigla: EXPRESO SABANERO

E-mail: expresosabanero_ltda@hotmail.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: expresosabanero_ltda@hotmail.com

* Correo Electrónico Opcional: expresosabanero_ltda@hotmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Dirección: [CALLE 32 38 15](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Id mensaje: | 21519 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | expresosabanero_ltda@hotmail.com - expresosabanero_ltda@hotmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330032955 de 26-03-2024 |
| Fecha envío: | 2024-03-27 10:27 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:40:47 | Tiempo de firmado: Mar 27 15:40:47 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:47:25 | Dirección IP: 190.84.119.115 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:47:32 | Dirección IP: 190.84.119.115 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330032955 de 26-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO SABANERO LTDA. con NIT. 830505551 - 6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|----------|-----------------------------------------------------------------|
| 3295.pdf | b1f850200aea942971cfde4c3321121d5b059739063e155f92628d9e567fced |

 Descargas

Archivo: 3295.pdf **desde:** 190.84.119.115 **el día:** 2024-03-27 10:48:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co